



2023-00160

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: **2023-00160**
ASUNTO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & CIA. LTDA.
DEMANDADOS: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si continúa con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó con la contestación de la demanda el auto N° 2023-02-012015 del 2 de agosto de 2023 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLIN a través del cual decidió dar inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

CONSIDERACIONES

El Decreto 560 de 2020, en el cual se fundamentó la demandada para acogerse al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización nos remite en su art. 11 a la Ley 1116 de 2006 en lo no regulado en él y en cuanto fuere compatible con su naturaleza.

La mencionada ley regula el Régimen de Insolvencia Empresarial, y dispone en el artículo 22 lo siguiente:

“(…) A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.
El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (subraya fuera de texto).

Lo anterior significa que no es dable iniciar o continuar los procesos de restitución, cuando (i) el proceso de insolvencia esté en curso; (ii) en el predio materia del proceso de restitución se desarrolla el objeto social del obligado; y (iii) se alega como causal de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de



2023-00160

arrendamiento causados con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Presupuestos que concurren en el presente asunto, conforme pasará a explicarse:

Es indudable que para la fecha de admisión de la presente demanda (agosto 28 de 2023) la parte demandada en el presente asunto se encontraba inmersa en el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, tal y como se desprende del auto N° 2023-02-012015 del 2 de agosto de 2023 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLIN. No obstante, tal hecho era desconocido por el despacho como quiera que no reposaba en el plenario la aludida providencia.

Frente a la destinación del inmueble arrendado se señaló en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en la cláusula QUINTA lo siguiente:

QUINTA.- El inmueble arrendado estará destinado al desarrollo de las actividades que constituyan el objeto social de la arrendataria y el de la compañía Master Trans Ltda.-

El objeto social de la demandada señalado en el Certificado de Cámara De Comercio de la demandada es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía comprenderá las siguientes actividades:

A) el transporte terrestre automotor especializado de carga o mercancías de cualquier género, como actividad principal, dentro del territorio nacional o en jurisdicción de otros países, con sujeción a las normas legales Colombianas aplicables y a los tratados, acuerdos, convenios y prácticas celebrados, suscrito o acogidos por Colombia para efectos del transporte fronterizo e internacional. Para el desarrollo de esta actividad la compañía podrá utilizar vehículos propios o vinculados, afiliados, o arrendados; y también podrá encargar la conducción a terceros, en todo o en parte, fletando vehículos especialmente para ello. De igual forma, la compañía podrá operar bajo la modalidad de transporte combinado, cuando la conducción se haga con base en un contrato de transporte único, pero realizado en forma sucesiva por varias empresas transportadoras por más de un modo de transporte. También podrá la compañía, con las autorizaciones legales pertinentes, ejecutar operaciones de transporte multimodal nacional o internacional.

B) las actividades complementarias con la anterior, consistentes en recibir, embalar, almacenar, entregar y distribuir la carga o mercancías objeto del transporte.

C) el servicio de mensajería especializada, consistente en la admisión o recepción,

(...)

Con lo anterior queda en evidencia que el predio objeto de arrendamiento está destinado al desarrollo del objeto social de la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A.



2023-00160

Igualmente, en el HECHO QUINTO de la demanda la parte demandante alegó como causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento la mora de los cánones de arrendamiento así:

Quinto: Que, desde el mes de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), EL ARRENDATARIO se sustrajo de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual, que a la fecha de presentación de la presente demanda adeuda a EL ARRENDADOR la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$449.189.964 M/CTE)**, que corresponden a los periodos comprendidos entre Octubre del año 2022 hasta el mes de Julio de 2023.

Adviértase que la mora de los mismos corresponde a periodos causados antes de la ADMISIÓN del proceso de negociación, no posteriores.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos para disponer la terminación del presente proceso de restitución, en el entendido vuelve y se repite, que a la fecha de admisión de la presente demanda (Agosto 28 de 2023) la demandada ya se encontraba admitida en el proceso de negociación aludido, por lo que este proceso no debió iniciarse.

Sobre el tema de los EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN en los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, manifestó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en STC11119-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-02292-00 de fecha 30 de agosto de 2018 lo siguiente:

“3. Como se ve, el a quo incurrió en el defecto sustancial endilgado por esta vía, pues a pesar de tener plena conciencia de la necesidad, para la ejecución del objeto social de la aquí querellante, de los bienes cuya restitución se pretende, y de que los cánones de arrendamiento aducidos en mora se causaron con anterioridad al inicio del concurso, hizo caso omiso de lo pregonado por el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, conforme al cual, en vista de las indicadas circunstancias, debía decretar la terminación del decurso atacado.”

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, y el criterio expuesto en la mencionada sentencia, forzoso es concluir que se debe dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



2023-00160

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365 num 8 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 18 de marzo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4736d21c0111d3bf352ac7433717facf19b0f88e987f1de477edd44ddaa5d63b**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>